

■ OPINIÓN

Menores civilmente responsables ¿Para cuándo una reforma del artículo 1903 del Código civil?

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA. Catedrático de Derecho civil (Universidad Complutense) y Consultor CMS Albiñana & Suárez de Lezo (Derecho civil y Propiedad Intelectual)
myzquierdo@cms-asl.com



Mi colega, el profesor Rogel Vide, se preguntaba hace ya más de treinta años, si es verdad, como parece deducirse del párrafo final del artículo 1903 del Código civil, que los padres responden de los daños causados por sus hijos menores por no educarlos o no vigilarlos adecuadamente. Y decía que sólo hay una manera segura de averiguarlo: comprobar si en alguna sentencia los padres o tutores han sido absueltos por lograr aportar con éxito la prueba de la debida diligencia. La respuesta sigue siendo negativa décadas después.

Actualmente, los mayores de catorce años tienen reconocida la posibilidad de conducir ciertos vehículos de motor o hasta de tener licencia de caza, y la capacidad para ser parte en una relación laboral se alcanza con los dieciséis años; que también pueden delinquir lo demuestra cabalmente la Ley Orgánica 5/2000. Y poca culpa pueden tener los padres en la mayoría de los supuestos en que resultan habitualmente condenados, pues la responsabilidad de los padres se ha convertido por obra de nuestro Tribunal Supremo en una fórmula típica de responsabilidad objetiva: igual que los empresarios responden civilmente, no por ser negligentes en la elección o en la vigilancia de sus trabajadores, sino más bien por el hecho de que sus instalaciones crean un riesgo en la sociedad, parece que los padres también lo han de hacer, y por la misma razón, pues dar un hijo a la sociedad supone introducir en ella otro "elemento de riesgo". Tener un hijo menor es lo mismo que explotar reactores nucleares o fabricar maquinaria agrícola o ácido sulfúrico.

Se hace prácticamente imposible encontrar un solo caso en el que hayan logrado unos padres demostrar que fueron diligentes en la vigilancia o educación del menor o incapaz: responden los padres, sencilla-



mente, porque son padres. Sería más realista decir que los padres y los tutores son responsables aunque no sean culpables, pero una cosa así sería formalmente una atrocidad y supondría un expediente de auténtica equidad contra ley. Sin embargo, el resultado es el mismo. Personalmente, no acabo de entender dónde está la falta de diligencia de los padres en el caso de unos niños de catorce años que fotografían desnudo al compañero de la misma edad cuando se está duchando en el vestuario del club deportivo al que pertenecen y luego la colocan en el tablón de anuncios de la Plaza Mayor. De la intromisión ilegítima en la intimidad hace responsable a los padres, por pretendida culpa "in vigilando", la sentencia de 13 de octubre de 1998. A mí me parecería más realista decir que esos padres responden por otra razón. Pero el Supremo casi siempre prefiere justificarse, y con ello no sólo condena, sino que además, insulta: los padres responden por ser negligentes, descuidados, ligeros e imprudentes en la educación o en la vigilancia de sus hijos. En suma, por ser malos padres.

Evidentemente, el Tribunal Supremo ha ido demasiado le-

«Si hasta del Código civil ha desaparecido la sabia norma que facultaba a los padres para corregir moderada y razonablemente a sus hijos –algo que debía ser, por lo visto, una fascistada impresentable–, ¿dónde está ya la culpa in educando?»

jos, pues, como dice García-Ripoll, "cuando el hijo tiene ya un cierto ámbito de libertad, no sólo concedido por los padres, sino exigido por las normas, no se puede hacer responder indiscriminadamente a dichos padres sin un criterio justificador". No es exagerado decir, en fin, que "los tribunales han confundido a los padres con una compañía de seguros".

La Jornada "Políticas jurídicas para el menor", celebrada en la Universidad de Almería los días 30 y 31 de octubre bajo la dirección de la profesora Sáinz-Cantero Caparrós, han servido para volver a poner de manifiesto la situación. Hasta hace relativamente poco, que los menores puedan ser condenados civilmente por los daños que causan era algo que solamente se planteaba de manera subsidiaria, pues la pregunta surgía solamente en los casos en los que no había padres o no existía constituido el organismo

tutelar, o, habiendo padres o tutores, resultasen insolventes. ¿Hacemos responsable al menor que tiene solvencia suficiente para hacerse cargo de la responsabilidad o debemos concluir que la víctima se ve abocada a soportar que su perjuicio no sea reparado?

La vía que permite escoger la primera opción –pues la segunda es sencillamente intolerable– la ofrece, a modo de pista, el artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores: "Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden". No es éste el momento de razonar los numerosos defectos que presenta un precepto que es, desde luego, manifiestamente mejorable. Pero sí de poner en evidencia que en la nor-

ma los menores aparecen colocados, en todo caso, en la primera fila de responsables: del consorcio de deudores formarán parte, en su caso, unos padres, unos tutores, unos titulares de las llamadas "tutela y guarda administrativa" (hay que imaginar que a ella va referida la locución "guardadores legales", pues los padres y los tutores lo son, pero ya están nominalmente recogidos en el precepto) o unos guardadores de hecho, pero los mismos siempre se nos presentan respondiendo solidariamente con el menor autor de los hechos.

Naturalmente. El panorama de hoy día no es el del menor de los Campos Eliseos prusianos que paseaba de la mano de la institutriz, sino el del menor que tiene un notable desarrollo de su personalidad, el menor que sale de noche, el menor del ciclomotor, el menor de la litrona, el menor de los graffitis, el menor rebelde, en suma. Y ni siquiera leyendo el art. 1902 en clave de responsabilidad basada exclusivamente en la culpa resulta realista la idea de la irresponsabilidad. Este centenario artículo jamás ha exigido –ni falta que hacía– la mayoría de edad para ser llamado a responder: basta con que haya culpa o negligencia. Una culpa o negligencia que, por ejemplo, es inequívoca en el joven de quince años que se dedica a incendiar cabinas telefónicas en las calles del barrio viejo de San Sebastián.

Solo una lectura conjunta de los artículos 1902 y 1903, p^o 1^o puede permitir que los preceptos continúen con su actual redacción. Será políticamente incorrecto decirlo en estos tiempos en que hasta del Código civil ha desaparecido la sabia norma que facultaba a los padres para corregir moderada y razonablemente a sus hijos –algo que debía ser, por lo visto, una fascistada impresentable–, pero es que, señor legislador, también existen padres inocentes. Es más: si ya no pueden ni corregir, ¿dónde está ya la culpa in educando? ▢